



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ELENA
Cuevas Hdez.
Diputada Local

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

12:45 HRS

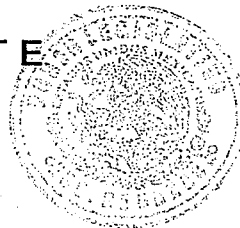
La que suscribe Diputada **ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del partido MORENA, con fundamento en lo que establecen los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58, 59, 101 y 102 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, expongo:

Por este conducto, solicito a usted se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 1740 BIS, 1740 TER Y 1740 QUATER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Sin otro particular, a esta Honorable Legislatura Estatal, reitero mi compromiso y respeto de siempre.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 20 de julio de 2020.

ATENTAMENTE

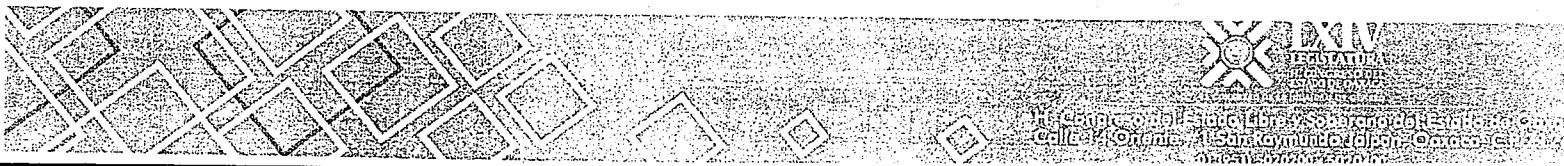


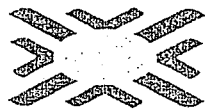
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LEGISLATURA

RECEBIDO
12/07/20
DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ
DIPUTADA DE LA LXIV LEGISLATURA EN EL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA.





"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

La que suscribe **Diputada Elena Cuevas Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario del partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 1740 BIS, 1740 TER Y 1740 QUATER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En los últimos tres meses la pandemia del COVID-19 ha venido a trastocar todos los aspectos de la vida económica, política, social, cultural, jurídica, etc., en el mundo y en nuestro país.

Un tema muy importante ahora es el relativo al eventual incumplimiento de las obligaciones contractuales de toda índole (civil, mercantil, fiscal, laboral, etc.); ante esta emergencia social, que tuvo como principal movilización el aislamiento social obligatorio, es urgente y necesario adoptar las medidas pertinentes, para evitar que las consecuencias de la pandemia sean aún más desastrosas en la vida de las familias, principalmente de los más pobres.

A estos riesgos imprevistos, excesiva onerosidad de la prestación, o imprevisión contractual, diversos autores hacen mención a que esta figura jurídica tiene su origen en el derecho romano, en el corpus iuris civilis de Justiniano y en el digesto de Justiniano, de donde proviene la cláusula "rebus sic stantibus", cuyos alcances permitían inferir, el mantenimiento del contrato en las condiciones que se pactaron.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
EL CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ELENA
Cuevas Hdez.
Diputada Local

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

Otros autores mencionan que esta teoría nace con el Derecho Canónico y se encuentra enmarcada en textos de Santo Tomás de Aquino y Graciano, que, defendiendo una escolástica sustentada en la moral cristiana, observaban con desaprobación el enriquecimiento sin causa y la inequidad originada en los contratos.

Pero, hay una tercera doctrina que se remonta a los posglosadores de los siglos XIV a XVI, estaba integrada por Alciatus, Bartolo y Baldo de Ubaldis; ellos fueron los primeros en afirmar la existencia de una cláusula, basada en un principio, que se refiere al "rebus sic stantibus", que se encuentra implícito en todo contrato. Para Giason de Mayno¹ (1435-1519), este principio está incorporado implícitamente en todo contrato que encierra en forma implícita, principios aplicables a los contratos de tracto sucesivo.

George Ripert², citado por Sanhueza D. Carmen, sostenía la teoría de la imprevisión en la moral y, al respecto, plasmó la siguiente regla: "No debe el acreedor usar de sus derechos con excesivo rigor, pues ello constituiría una suprema injusticia". Por lo tanto, tal principio no emana del contrato, sino que se dirige contra él.

Regulación de la teoría de la imprevisión en nuestra legislación.

En la legislación mexicana se incorpora la teoría de la imprevisión, condición o de cumplimiento en el transcurso del tiempo, en el Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), tras la reforma del 22 de enero del 2010 publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en donde se adicionan, el segundo párrafo del artículo 1796, el artículo 1796 Bis y el 1796 Ter. Quedando de la siguiente manera.

Artículo 1796. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma

¹ TERRAZA MARTORREL, Juan. Modificación y resolución de los contratos por excesiva onerosidad o imposibilidad en su ejecución. Teoría de la cláusula *rebus sic stantibus*. Barcelona: Editorial Bosch, 1951, pág: 74.

² SANHUEZA D. Carmen Gloria Y DIAZ H. Leyla. 1984. "Teoría de la Imprevisión". Memoria de Prueba, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. Santiago, Chile.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ELEENIA
Cuevas Hdez.
Diputada Local

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

establecida por la Ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso o a la ley, con excepción de aquellos contratos que se encuentren en el supuesto señalado en el párrafo siguiente.

Salvo aquellos contratos que aparezcan celebrados con carácter aleatorio, cuando en los contratos sujetos a plazo, condición o de tracto sucesivo, surjan en el intervalo acontecimientos extraordinarios de carácter nacional que no fuesen posibles de prever y que generen que las obligaciones de una de las partes sean más onerosas, dicha parte podrá intentar la acción tendiente a recuperar el equilibrio entre las obligaciones conforme al procedimiento señalado en el siguiente artículo.

Artículo 1796 Bis.- En el supuesto del segundo párrafo del artículo anterior, se tiene derecho de pedir la modificación del contrato. La solicitud debe hacerse dentro de los treinta días siguientes a los acontecimientos extraordinarios y debe indicar los motivos sobre los que está fundada.

La solicitud de modificación no confiere, por sí misma, al solicitante el derecho de suspender el cumplimiento del contrato. En caso de falta de acuerdo entre las partes dentro de un término de treinta días a partir de la recepción de la solicitud, el solicitante tiene derecho a dirigirse al juez para que dirima la controversia.

Dicha acción deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes.

Si se determina la procedencia de la acción por ocurrir los acontecimientos a que se refiere el artículo anterior, la parte demandada podrá escoger entre:

- I. La modificación de las obligaciones con el fin de restablecer el equilibrio original del contrato según lo determine el juez.



"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

II. La resolución del contrato en los términos del siguiente artículo.

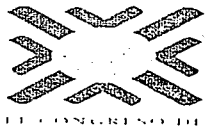
Artículo 1796 Ter.- Los efectos de la modificación equitativa o la rescisión del contrato no aplicarán a las prestaciones realizadas antes de que surgiera el acontecimiento extraordinario e imprevisible, sino que estas modificaciones aplicarán a las prestaciones por cubrir con posterioridad a éste. Por ello tampoco procederá la rescisión si el perjudicado estuviese en mora o hubiere obrado dolosamente.

Además, el Código Civil del Estado de Chihuahua también establece la teoría de la imprevisión desde la reforma del 14 de octubre del 2000 en donde se adicionan los artículos 1691-a al 1691-g que a continuación se enunciarán:

ARTÍCULO 1691-a. En los contratos conmutativos unilaterales y bilaterales de ejecución diferida, continuada o de tracto sucesivo, el consentimiento se entiende otorgado en las condiciones y circunstancias generales existentes al momento de su celebración.

ARTÍCULO 1691-b. Cuando en cualquier momento de la ejecución de los contratos a que se refiere el artículo anterior, varíen las condiciones generales del medio en que debería tener cumplimiento, por acontecimientos extraordinarios que no pudieron razonablemente preverse por las partes al momento de su celebración y que de llevar adelante los términos aparentes en la convención resultaría una prestación que denote una falta de equidad que no corresponde a la causa del contrato celebrado, podrá el interesado solicitar la rescisión del contrato o una modificación equitativa en la forma y modalidades de ejecución.

ARTÍCULO 1691-c. Si el interesado opta por la modificación equitativa en la forma y modalidades de la ejecución del contrato, solo serán materia de ello las prestaciones que deban ser cubiertas con posterioridad al acontecimiento extraordinario que motivó la alteración



"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

que tornó difícil o imposible el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes.

Las modificaciones también serán procedentes en aquellos casos en que la indexación de prestaciones acordadas por las partes y el cambio de circunstancias a que se ha hecho alusión, originen que la obligación a cargo de una de ellas se tome inequitativa por su excesiva onerosidad.

ARTÍCULO 1691-d. Si el interesado optare por la rescisión del contrato, se estará a lo previsto en el artículo 2189.

El demandado podrá oponerse a la rescisión, proponiendo las modificaciones suficientes al contrato para reducirlo equitativamente, atendiendo siempre a la buena fe.

El Juez, oyendo a las partes, resolverá lo que proceda, acorde a la buena fe y a la equidad de intereses.

ARTÍCULO 1691-e. **Sólo se considerarán como acontecimientos extraordinarios aquellos eventos imprevisibles de carácter general**, que producen alteraciones inicuas en lo pactado por las partes, tales como las circunstancias que alteran la situación económica nacional, estatal o regional u otras análogas, de tal manera que, de haberlas conocido los contratantes, no habrían pactado en la forma y términos en que lo hicieron o no hubieran contratado.

ARTÍCULO 1691-f. Para poder ejercitar cualquiera de las acciones previstas en el artículo 1691-b, el obligado deberá estar cumpliendo conforme a lo pactado hasta antes del acontecimiento inusitado.

ARTÍCULO 1691-g. La prescripción de las acciones previstas en el artículo 1691-b, será igual al término que concede la Ley para el ejercicio de la acción de cumplimiento o rescisión para cualquiera de las partes, según sea el contrato de que se trate.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ELENA
Cuevas Hdez.
Diputada Local

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

Por otra parte, en el Código Civil del Estado de Aguascalientes hace mención a la teoría de la imprevisión en su artículo 1733 que a la letra dice:

Artículo 1733.- El consentimiento se entiende otorgado en las condiciones y circunstancias en que se celebra el contrato; por tanto, salvo aquellos que aparezcan celebrados con carácter aleatorio, los contratos podrán declararse rescindidos cuando, por haber variado radicalmente las condiciones generales del medio en que debían tener cumplimiento, sea imposible satisfacer la verdadera intención de las partes y resulte, de llevar adelante los términos aparentes de la convención, una notoria injusticia o falta de equidad que no corresponda a la causa del contrato celebrado. Este precepto no comprende las fluctuaciones o cambios normales de todo sistema económico o social ni los cambios de posición o circunstancias de los contratantes en la sociedad, sino sólo aquellas alteraciones imprevisibles que sobrevienen por hechos de carácter general y que establecen una desproporción absoluta entre lo pactado y lo que actualmente debiera corresponder a la terminología empleada en el contrato.

Tomando en cuenta la regulación de la teoría de la imprevisión dentro de los Códigos Civiles antes señalados es necesario reformar nuestro Código Civil ante esta situación que acontece en nuestro tiempo. La pandemia como un hecho extraordinario e imprevisible.

Si bien el Covid-19 ha generado el aislamiento social en nuestro país, ello no significa que los contratos suscritos con anterioridad a esta enfermedad, comprendan imposibilidad material, física, objetiva y absoluta, para el cumplimiento de las prestaciones, sino, la principal consecuencia pasible de ameritar sería, la excesiva onerosidad de la prestación, en razón a que existe una imposibilidad relativa de cumplimiento de obligaciones. Debemos resaltar que, la pandemia que atraviesa nuestro país y en particular nuestro Estado, guarda relación tanto con la fuerza mayor, así como con la teoría de la imprevisión;



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ELENA
Cuevas Hdez.
Diputada Local

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

esta última resultando, como la más adecuada, por enmarcar los elementos y requisitos requeridos para actualizar la necesidad de legislar en el caso que como ejemplo contundente lo es la pandemia del COVID-19 se otorgue la posibilidad de modificar las condiciones en que originalmente se hubiere celebrado un contrato o convenio civil oneroso y de tracto sucesivo, para evitar la mayor desproporción de las contraprestaciones de las partes y, con ello, que solo una de las partes resultara beneficiado y la otra en gran detrimento de su patrimonio, lo cual no es justo ni legal.

Por lo expuesto y fundado, presento ante esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 1740 BIS, 1740 TER Y 1740 QUATER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, para quedar como sigue:

DECRETO

ÚNICO. – Se adicionan los artículos 1740 BIS, 1740 TER, y 1740 QUATER, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

1740 BIS. – En todos los contratos conmutativos y de tracto sucesivo se entenderá que el consentimiento fue otorgado en los términos y condiciones existentes al momento de su celebración.

Cuando una prestación resulte en falta de equidad por haber ocurrido alguna causa general que modifique las circunstancias bajo las que se celebró el contrato, se podrá optar entre la rescisión de éste o su modificación equitativa. Los hechos modificativos deben fundarse en causas extraordinarias que no pudieron preverse por las partes al momento de su celebración.

La modificación del contrato en cuanto a su ejecución solo abarcará las prestaciones posteriores al hecho extraordinario por causas de difícil o imposible cumplimiento y cuando resulte una ventaja inequitativa con onerosidad desproporcionada para una de las partes.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA
EL CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ELENA
Cuevas Hdez.

Diputada Local

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

1740 TER.— Los hechos extraordinarios deben ser generales e imprevisibles de tal forma que los contratantes no habrían pactado en los términos en que lo hicieron si los hubieran conocido con anterioridad, además podrá considerarse en estos casos cualquier circunstancia económica que trascienda en la vida nacional, estatal o municipal u otras semejantes.

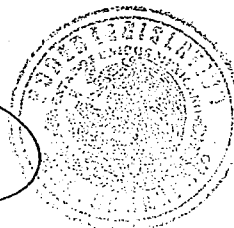
1740 QUATER.— El ejercicio de la acción de modificación del contrato por hecho extraordinario deberá hacerse ante juez competente y el interesado deberá acreditar que hasta antes de presentarse esa circunstancia se encontraba al corriente del cumplimiento de lo pactado. Esta acción prescribe en el mismo término que la ley señala para ejercitar la acción de cumplimiento o rescisión.

ARTÍCULO TRANSITORIO

PRIMERO.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 20 de julio de 2020.

ATENTAMENTE



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIPUTADA LOCAL

DIPUTADA DE LA LXIV LEGISLATURA EN EL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA.

